

por el que se hace público el Calendario Laboral Oficial de Fiestas para la Comunidad Autónoma de Extremadura, durante el año 2001, publicado en el D.O.E. n.º 136, de fecha 23 de noviembre de 2000, se procede a su oportuna rectificación.

En la página 11793, 2.ª columna, línea 47, donde dice:  
«RUECAS.—15 de mayo y 17 de agosto.»

Debe decir:

«RUECAS.—15 de mayo y 16 de abril.»

En la página 11795, 1.ª columna, línea 2, donde dice:  
«BENQUERENCIA.—2 de febrero y 19 de agosto.»

Debe decir:

«BENQUERENCIA.—2 de febrero y 17 de agosto.»

En la página 11795, 2.ª columna, línea 23, donde dice:  
«HERRERUELA.—5 de marzo y 25 de junio.»

Debe decir:

«HERRERUELA.—26 de febrero y 25 de junio.»

En la página 11796, 2.ª columna, línea 22, donde dice:  
«TALAYUELA.—28 de abril y 14 de agosto.»

Debe decir:

«TALAYUELA.—27 de abril y 14 de agosto.»

---

**RESOLUCION de 28 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia n.º 238/2000, de 3 de noviembre de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres.**

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 303/2000, promovido por la representación procesal de CERES GOLF, S.A., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 9 de septiembre de 1999, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 375.000 ptas. por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 3 de noviembre de 2000 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se

regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

#### R E S U E L V O

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 238/2000, de 3 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de CERES GOLF, S.A. debo anular la resolución recurrida, sin hacer declaración en cuanto a las costas causadas.»

Mérida, a 28 de diciembre de 2000.

El Director General de Trabajo,  
JOSE L. VILLAR RODRIGUEZ

---

**RESOLUCION de 28 de diciembre de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia n.º 243/2000, de 7 de noviembre de 2000, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres.**

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado núm. 13/00, promovido por la representación procesal de RICHARD E HIJOS S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre Resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 10 de noviembre de 1999, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de 250.000 ptas. por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 7 de noviembre de 2000, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Cáceres.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competen-